

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 25 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que corrieron como término de traslado de excepciones al demandante los días 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de septiembre de 2020, con pronunciamiento en dicho lapso. Sírvasse proveer.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 17001-31-10-006-2019-00224-00
Ejecutivo de Alimentos

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **MARÍA ISABEL OSPINA BEDOYA**, como representante legal de la menor **A.S.C.O.**, contra el señor **JAIRO ANTONIO CASTRO SIERRA**.

2. ANTECEDENTES

A través de estudiante de consultorio jurídico, la ejecutante **MARÍA ISABEL OSPINA BEDOYA**, actuando en representación de su menor **A.S.C.O.**, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JAIRO ANTONIO CASTRO SIERRA**, con el fin de obtener el pago de unas cuotas alimentarias adeudadas por éste último, a partir del mes de enero de 2017, y por las que se siguieran causando hasta la terminación del proceso por pago total de la obligación, además de los intereses legales.

Sustenta la petición manifestando que mediante acta de conciliación extrajudicial No. 5356 de 12 de diciembre de 2016 ante la Defensoría de Familia de Asuntos Conciliables y no Conciliables del Centro Zonal Manizales Dos, se acordó una cuota en favor de la menor **A.S.C.O.** por valor de \$200.000 mensuales, pagaderas en los días 05 y 20 de cada mes, que deberían directamente a la progenitora, a partir del 20 de diciembre de 2016, y se incrementan en enero de cada año en el mismo porcentaje que el gobierno nacional fije para el salario mínimo legal mensual vigente. Refiere que el demandado ha incumplido con lo pactado y no ha cancelado las correspondientes cuotas alimentarias.

Mediante auto de 25 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, surtiéndose esta por medio de curador ad-litem, quien contestó y formuló la excepción denominada genérica, corriéndose traslado con auto de 08 de septiembre de 2020, frente a la cual la parte actora con escrito presentado el pasado 18 de septiembre indica que no le asiste ánimo de confrontarla.

3. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de alimentos dejados de cancelar a su hija A.S.C.O.

3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó, documentos de identidad de la actora y la menor, acta de conciliación, registro civil de nacimiento de la menor.

3.3. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

En acta de conciliación extrajudicial No. 5356 de 12 de diciembre de 2016 ante la Defensoría de Familia de Asuntos Conciliables y no Conciliables del Centro Zonal Manizales Dos, se acordó una cuota en favor de la menor A.S.C.O. por valor de \$200.000 mensuales, pagaderas en los días 05 y 20 de cada mes, para pagarse directamente a la progenitora, a partir del 20 de diciembre de 2016, con incremento en el mismo porcentaje que el gobierno nacional fije para el salario mínimo legal mensual vigente.

El demandado adeuda cuotas alimentarias a las que se obligó, desde enero de 2017.

El curador ad-litem que representa al demandado presentó como medio exceptivo en su defensa el genérico.

Anuncia el curador *“se intentó contactarse con el señor JAIRO ANTONIO CASTRO lo cual resultó infructuoso, teniendo en cuenta que no existían mayores datos de contactos que permitieran indagar por la existencia y ubicación de éste, y el número de celular que aparece reportado en los documentos de la demanda se encuentra apagado, pues se hicieron múltiples intentos de comunicación, sin resultado alguno, al igual que el teléfono fijo aportado e el acta de conciliación, se encuentra fuera de servicio.”*

En relación con la excepción genérica, el juzgado corrió traslado a la parte actora, sin pronunciamiento en contra, así mismo, no encuentra esta Juzgadora fundamento para declararla.

3.4. MARCO LEGAL

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (Subraya el Juzgado).

3.5. ANÁLISIS PROBATORIO

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva las sumas de dinero dejadas de cancelar a partir de enero de 2017 por concepto de cuotas alimentarias en favor de la menor A.S.C.O.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación contraída por el ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, además la excepción genérica propuesta por el curador ad-litem no se encuentra cimiento para declararla.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, al no darse probadas excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, sin condena en costas en contra del demandado, toda vez que se encuentra representado por curador ad-litem.

De otra parte, se advierte a las partes que deberán cumplir los preceptos contenidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y que en caso de desconocerse esta obligación se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”* Resaltado fuera de texto.

De igual manera, se pone de presente a los usuarios que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **MARÍA ISABEL OSPINA BEDOYA**, como representante legal de la menor **A.S.C.O.**, contra el señor **JAIRO ANTONIO CASTRO SIERRA**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, las que se sigan causando hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

SEGUNDO: ORDENAR el REMATE en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: sin condena en costas, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 107 el 28 de septiembre de 2020.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--